

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1997

Ley N° 26706

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1997

CAPITULO I

APROBACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1o.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos a nivel de Fuentes y Egresos del Sector Público para el período comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de 1997, de acuerdo con la estructura y montos siguientes:

INGRESOS (En Nuevos Soles)

- Recursos Ordinarios	20 630 245 310
- Canon y Sobre Canon	112 938 755
- Participación en Rentas de Aduanas	110 618 762
- Contribuciones a Fondos	486 690 668
- Recursos Directamente Recaudados	1 313 703 918
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno	81 993 773
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	1 734 832 576
- Donaciones y Transferencias	294 335 069
TOTAL	24 765 358 831

EGRESOS

- Gastos Corrientes	15 767 330 570
- Gastos de Capital	4 379 393 063
- Servicio de la Deuda	4 618 635 198
TOTAL	24 765 358 831

Artículo 2o.- Apruébase la Estructura del Presupuesto de Egresos del Sector Público, de acuerdo a las siguientes Secciones:

SECCIONES RECURSOS PUBLICOS (En nuevos Soles)

Primera:	
Gobierno Central	17 009 730 613
- Gastos Corrientes	9 978 035 728
- Gastos de Capital	2 417 152 018
- Servicio de la Deuda	4 614 542 867
Segunda:	
Instancias Descentralizadas	7 755 628 218
- Gastos Corrientes	5 789 294 842
- Gastos de Capital	1 962 241 045
- Servicio de la Deuda	4 092 331
TOTAL GENERAL	24 765 358 831

Artículo 3o.- El Presupuesto de Ingresos, a nivel de Fuentes de Financiamiento y de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, correspondientes al ejercicio fiscal de 1997, se detalla en los Anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCION

ANEXOS

Distribución Funcional del Gasto por Fuentes de Financiamiento	1
Distribución Funcional del Gasto por Actividad y Proyecto	2-A al 2-I
Distribución Funcional del Gasto por Grupo Genérico	3-A al 3-I
Distribución Institucional del Gasto por Fuentes de Financiamiento	4-A al 4-D
Distribución Institucional del Gasto por Actividad y Proyecto	5-A al 5-I
Distribución Institucional del Gasto por Grupo Genérico	6-A al 6-I
Distribución Institucional del Gasto por Programa y Grupo Genérico	7-A al 7-I
Distribución Institucional del Gasto por Proyecto y Fuentes de Financiamiento	8

Artículo 4o.- La presente Ley prevé transferencias a las Municipalidades Provinciales y Distritales por concepto del Fondo de Compensación Municipal para 1997, por la suma de S/. 1 000 000 000,00 la misma que se distribuye de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

El Banco de la Nación y PetroPerú, en lo que les corresponda, informarán semestralmente a los municipios que deben percibir, los montos recaudados por Canon Minero, Petrolero y Aduanero.

Artículo 5o.- La desagregación del Presupuesto Anual del Sector Público, por parte de los Pliegos Presupuestarios, se efectúan mediante Resolución del Titular, a nivel de Función, Programa, Sub Programa, Actividad, Proyecto, Fuentes de Financiamiento, Grupo Genérico del Gasto.

Asimismo, dicha Resolución contempla, como anexo, la especificación de los ingresos provenientes de Fuentes distintas a la de Recursos Ordinarios, de conformidad con el Clasificador de Ingresos.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público remite, antes del inicio del ejercicio presupuestal, a los Pliegos Presupuestarios, el reporte oficial resultante del proceso de formulación presupuestal, en base al cual se ha elaborado los anexos de la presente Ley.

Dicho reporte, el cual deberá ser suscrito por el Titular del Pliego y por el Fedatario Autorizado, teniendo el documento carácter de Declaración Jurada, para efectos del inicio de la ejecución presupuestal, constituye parte integrante de la Resolución a que se refiere el párrafo precedente.

Los Pliegos Presupuestarios deben emitir y remitir, dentro de los primeros quince días de iniciado el ejercicio Presupuestal, copia de la Resolución que aprueba el Presupuesto Institucional emitida por el Titular del Pliego Presupuestario, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, a la Contraloría General de la República, y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

CAPITULO II

EJECUCION Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 6o.- Los montos a que se sujetan las Licitaciones Públicas, Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos y Adjudicaciones Directas, son los siguientes:

a. La Adquisición de Bienes o Prestación de Servicios, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede de S/. 700'000,00.
- Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre S/. 700'000,00 y S/. 220'000,00.
- Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor de S/. 220'000,00.

b. La Contratación de Ejecución de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el costo total excede de S/. 1,800'000,00.
- Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre S/. 1'800 000,00 y S/. 600'000,00.
- Adjudicación Directa, si el costo total es menor de S/. 600'000,00.

Cuando el monto del presupuesto base, en la ejecución de una obra pública, sea igual o mayor a S/. 4,050'000,00 el organismo ejecutor no podrá ejercer la supervisión y control de obras, debiendo ser contratada obligatoriamente mediante Concurso Publico de Méritos.

c. La Contratación de Servicios No Personales para la realización de estudios, asesorías, consultorías, peritajes, auditorías externas, inspecciones y supervisiones de acuerdo a:

- Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a S/. 200, 000,00.
- Adjudicación Directa, si el costo es igual o inferior a S/. 200, 000,00.

La contratación de auditorías externas, se realiza de conformidad con las normas que rigen al Sistema Nacional de Control.

La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con las normas que sobre la materia rigen para el Sector Público. El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las normas necesarias para la mejor aplicación del presente artículo.

Cuando las Entidades del Sector Público encarguen la realización de licitaciones y concursos a Organismos especializados autorizados, en el marco del Decreto Ley No 25565, deben, en cada caso, autorizar tales actos mediante la correspondiente Resolución del Titular del Sector.

Período de Regularización Presupuestaria

Artículo 7o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28o de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, fíjase el período de regularización presupuestaria entre el 1o de enero y el 31 de marzo de 1998.

Asimismo, facúltase durante el precitado período, a la Dirección General del Tesoro Público, a modificar las autorizaciones de giro, a fin de adecuarlas a los desembolsos por Convenios de Crédito y Donaciones suscritos con Organismos Internacionales.

Normas de Austeridad

Artículo 8o.- La Ejecución Presupuestal se rige por las siguientes reglas:

i. La ejecución de los Presupuestos de las Entidades del Sector Público, se realiza dentro de los montos establecido en la Ley Anual de Presupuesto.

ii. Las asignaciones presupuestales aprobadas por las Entidades del Sector Público, deben asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos de los Proyectos y Actividades, que la entidad se ha propuesto para el ejercicio 1997, bajo responsabilidad.

iii. Las demandas de gastos generadas durante el año fiscal, deben ser atendidas con cargo a las asignaciones presupuestarias del respectivo Presupuesto Autorizado.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en los párrafos precedentes, los Pliegos Presupuestarios, sujetan la ejecución de sus presupuestos a lo siguiente:

a) Se encuentra prohibido efectuar nombramientos, salvo en el caso de los Magistrados y personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial -incluida la Academia de la Magistratura-, Ministerio Público -incluido el Instituto de Medicina Legal del Perú-, Tribunal Constitucional y Consejo Nacional de la Magistratura; y del personal egresado de las Escuelas Militar y Policial, Centro Nacional de Educación Penitenciaria y de la Academia Diplomática.

Asimismo, se prohíbe toda creación, modificación o recategorización de plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de diciembre de 1996, con excepción de los Magistrados y personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial y el Ministerio Público, por encontrarse en proceso de racionalización administrativa y modernización en el marco de proceso de reforma.

Los Pliegos Presupuestarios, bajo responsabilidad, celebran contratos de personal, sólo cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado por la presente Ley, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces.

Los docentes que tengan contrato vigente de trabajo, al 31 de diciembre de 1996, podrán suscribir nuevos contratos a partir del 1o de marzo de 1997.

b) Los Créditos Presupuestarios que se autoricen para el concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales", requieren informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Es nulo todo acto o disposición en contrario, bajo responsabilidad.

c) Se encuentra prohibida realizar pago de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

d) Las reasignaciones de personal y las designaciones de personal de confianza, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9o del Decreto Ley No 25957 y Decreto Ley No 25515, respectivamente.

e) La adquisición de automóviles por parte de las entidades del Sector Público, se realiza en forma conjunta, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, aprovechando las ventajas que ofrecen las compras masivas; la exoneración a esta regla se aprueba mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Titular del Sector correspondiente. Dichas adquisiciones se efectúan con cargo al presupuesto autorizado del respectivo Pliego presupuestario.

Tratamiento de las remuneraciones del Sector Público

Artículo 9o.- Las escalas remunerativas y los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios de toda índole, que fueran necesarios durante el año calendario para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Pliego Presupuestario. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.

Los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo No 070-85-PCM. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad a que hubiere lugar, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el respectivo financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, de los pactos celebrados. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los respectivos servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.

Las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las entidades del Sector Público pertenecientes a la Actividad Empresarial del Estado, se dictan con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley No 25926. Incorporación de mayores recursos

Artículo 10o.- Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios, a incorporar a sus respectivos presupuestos, mediante Resolución correspondiente, los mayores recursos provenientes de los Saldos de Balance, así como de las Fuentes distintas a las de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

Para el caso de los recursos por recuperación de alimentos, la incorporación presupuestaria se aprueba por Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de los recursos provenientes del canon minero, autorízase a los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) a incorporar en sus respectivos presupuestos dichos recursos. La incorporación presupuestaria se aprueba por Resolución del Titular del Pliego a partir de la distribución que efectúe la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los Gobiernos Locales que contraten operaciones oficiales de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60o de la Ley No 23853, deben incorporar los recursos materia del empréstito, en sus respectivos presupuestos. Traslado de Recursos por cambio de Unidades Ejecutoras

Artículo 11o.- La desactivación, fusión o reestructuración de reparticiones públicas, así como el cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos, que impliquen el traslado de recursos entre organismos del Sector Público, se autorizan por Decreto Supremo.

Transferencias al FONDEPES

Artículo 12o.- La presente Ley considera en el presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), del Instituto del Mar del Perú y del Ministerio de Salud, recursos de hasta por S/. 33 000 000,00, S/. 13 000 000,00 y S/. 2361000,00, respectivamente, para los efectos a que se contrae el artículo 17o del Decreto Ley No 25977 y el artículo 40o del Decreto Supremo No 01-94-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de Pesquería, dispuesto por el artículo 45o del Decreto Ley No 25977.

Ejecución de los Presupuestos de SUNAT y ADUANAS

Artículo 13o.- La Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad del Titular de las referidas entidades, la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos comprometidos en el mismo período. La incorporación en el Presupuesto del Gobierno Central, de la diferencia a que se refiere el presente artículo, se efectúa mediante Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas. Tratamiento del proceso presupuestario en la actividad Empresarial del Estado

Artículo 14o.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la dependencia correspondiente, dicta las normas referidas al proceso presupuestario, normas de austeridad y remuneraciones, aplicables a los organismos señalados en la Ley No 24948. En el caso de las disposiciones relacionadas a remuneraciones deberá contarse, previamente, con la opinión del Titular del Sector respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, también es de aplicación para las siguientes Entidades:

- Superintendencia de Banca y Seguros
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
- Superintendencia Nacional de Aduanas
- Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
- Instituto Peruano de Seguridad Social
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores
- Comisión Nacional de Zonas Francas, Industriales y Turísticas
- Zonas de Tratamiento Especial
- Comisión de Tarifas Eléctricas
- Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda
- Oficinas Registrales Regionales y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- Entidades que manejan fondos creados por dispositivo legal expreso, que no reciban transferencias de la Fuente de Recursos Ordinarios, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la oficina correspondiente.
- Empresas pertenecientes a los Consejos Transitorios de Administración Regional y Gobiernos Locales. Programa del Vaso de Leche

Artículo 15o.- En armonía por lo dispuesto por la Ley No 24059, los recursos del Programa del Vaso de Leche financian la ración alimenticia diaria compuesta por leche y/o alimento equivalente: quinua, quíwicha, soya, avena o cualquier otro alimento, prioritariamente producidos en la zona, utilizado por los pobladores de la región o zona como desayuno, de acuerdo a sus hábitos de consumo; así como otros insumos que complementen o mejoren el valor nutritivo de la ración.

Todos los excedentes que se generen como resultado del uso alternativo de donaciones en especie de los productos antes mencionados, se orientan, necesariamente, a la adquisición de alimentos complementarios para el Programa del Vaso de Leche.

El Ministerio de Economía y Finanzas autoriza los Calendarios de Compromisos y los giros de los recursos asignados al Programa del Vaso de Leche, a nivel de Consejos Distritales y Provinciales, conforme a los índices de distribución que para tal efecto determine.

Los intereses generados por depósitos en el sistema financiero, de los recursos correspondientes al Programa del Vaso de Leche se incorporan al Presupuesto Municipal, previamente a su ejecución y se destinan a la adquisición de insumos y/o gastos de operación del citado Programa.

La Contraloría General de la República supervisa y controla el gasto del Programa del Vaso de Leche a nivel Provincial y Distrital, debiendo las municipalidades respectivas, bajo responsabilidad, rendir cuenta del gasto efectuado, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el mes, al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

CAPITULO III EVALUACION PRESUPUESTARIA

Artículo 16o.- La evaluación del Presupuesto del Sector Público se elabora conforme se detalla a continuación:

I. Del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

- a) Evaluación Financiera, en períodos semestrales dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento de cada semestre.
- b) Evaluación Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de vencido el ejercicio presupuestario.

II. De los Presupuestos Institucionales, a nivel financiero y de metas, en períodos semestrales, a cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Primer Semestre, dentro de los veinte (20) días siguientes de vencido el semestre.
- Anual, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

III De los Gobierno Locales:

a nivel financiero y de metas en períodos semestrales, a cargo de los pliegos presupuestarios correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el semestre.
- Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

IV. De las Empresas Financieras y no Financieras del Estado, sobre su situación económica y financiera y de realización de metas en períodos trimestrales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la respectiva dependencia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de vencido el trimestre.

V. Del Comité de Caja, sobre los ingresos y egresos de la Fuente de Recursos Ordinarios, su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes, a cargo del Viceministro de Hacienda, dentro de los quince (15) días de vencido el mes.

VI. De la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización, el estado de los compromisos de inversión y de pagos individualizados por Empresas y otras informaciones adicionales, en períodos trimestrales, dentro de los quince (15) días de vencido el trimestre.

Las evaluaciones a que se refieren los párrafos precedentes se remiten a la Entidad y Dependencias señaladas en el último párrafo del artículo 42o de la Ley de Gestión Presupuestaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La Evaluación Anual y las Evaluaciones Financieras, así como las del Comité de Caja, dentro de los quince (15) días de efectuadas.
- b) Las Evaluaciones de los Presupuestos Institucionales, de los Gobiernos Locales, de las Empresas Financieras y no Financieras y de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, dentro de los cinco (05) días de efectuadas.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los presupuestos de gastos, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder judicial, las funciones del Ministerio Público y la aplicación del Código Procesal Penal, se financian con las asignaciones presupuestarias aprobadas para 1997. Los gastos adicionales no previstos en la presente Ley se atenderán en forma progresiva cuando se fije su forma de financiamiento, en armonía a lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y los artículos 31o y 32o de la misma norma legal.

Segunda.- El Poder Ejecutivo continúa apoyando el proceso de reforma y modernización del Sistema de Administración de Justicia, a que se refieren las Leyes Nos 26546 y 26623, y la Defensoría del Pueblo, para cuyo efecto, las demandas de recursos adicionales que se produzcan durante el año fiscal 1997 tienen primera prioridad.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas atenderá prioritariamente autorizaciones de endeudamiento externo e

interno acordadas y destinadas al Poder Judicial, Academia de la Magistratura y al Ministerio Público, en el Marco del Proceso de Reforma, asignando preferentemente los recursos que sean necesarios.

El Poder Judicial en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en su estructura programática el Sub-programa Organización y Modernización Administrativa.

Tercera.- El cronograma de las cuotas internacionales del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro, se aprueba por Resolución Suprema a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y se paga con cargo a las asignaciones previstas para el citado Ministerio.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), efectúan con cargo a los recursos directamente recaudados, el pago de las cuotas y contribuciones a los Organismos Internacionales relacionados con las actividades que éstos ejecutan y de los cuales el Gobierno Peruano es miembro.

Las Entidades del Sector Público que cuenten con recursos distintos a los de la Fuente de Recursos Ordinarios, podrán pagar, con cargo a dichos recursos, las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro.

El pago se efectúa con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, previa aprobación de la Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual las Entidades del Sector Público citadas en los párrafos anteriores, comunican su propuesta al citado Ministerio dentro de los treinta (30) días de aprobada la presente Ley.

Cuarta.- El personal, cuyas remuneraciones hubieran estado afectándose al presupuesto de un Proyecto de Inversión en la Ley No 26553 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1996 - y que por efecto de la presente norma, se contemple dentro de la asignación presupuestaria prevista para una Actividad, mantendrá su condición laboral de contratado, estando sujeta la renovación contractual, al requerimiento de sus servicios por parte del Titular del Pliego Presupuestario.

La modificación programática a que se refiere el párrafo precedente, de ninguna manera implica la alteración del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Asimismo, las cargas sociales del personal involucrado se cubren con cargo al presupuesto de la respectiva Actividad.

El Ministerio de Economía y Finanzas establece las normas complementarias que sean necesarias para regular la aplicación de la presente Disposición.

Quinta.- Facúltase al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), a otorgar recursos materiales en calidad de donación o en reciprocidad a países extranjeros que hayan sido afectados por un desastre o calamidad, dentro de su asignación presupuestaria, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y autorización de la Presidencia de la República.

Sexta.- Los Programas de Apoyo Alimentario y de Compensación Social, a que hace referencia el Decreto Legislativo No 841, es decir Fondo Nacional de Compensación Social -FONCODES-, Programa Nacional de Asistencia Alimentaria -PRONAA-, Programa de Vaso de Leche, Programa de Compensación Alimentaria para Grupos de Mayor Riesgo -PACFO y otros, que contemplen la entrega de productos alimenticios, deberán priorizar la adquisición de alimentos de origen nacional hasta el año 2,000 inclusive, para lo cual están facultados a suscribir contratos y/o convenios a futuro, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, directamente con los productores agrarios individuales, organizados y empresas agroindustriales.

Las programaciones de gasto que impliquen los actos que realicen los Programas de Apoyo Alimentario y de Compensación Social, hasta el año 2,000 inclusive, para el cumplimiento del Decreto Legislativo No 841, deben sujetarse hasta el límite de la asignación presupuestal para adquisición de alimentos, autorizada para cada año fiscal.

Prorrógase para el año fiscal 1997, la aplicación de los Decretos de Urgencia No 016-95 y 046-96; así como el Decreto Supremo No 029-94-PCM, referido a la autorización al PRONAA y al Ministerio de Agricultura, a adquirir directamente de los productores, productos agrícolas y animales reproductores con la finalidad de su distribución entre la población de extrema pobreza.

El Programa Nacional de Asistencia Alimentaria -PRONAA- atenderá con alimentos, a los comedores: populares, autogestionarios, comunales, parroquiales, de Clubes de Madres en el Marco de la Ley No 25307 y otros afines de acuerdo a su competencia.

Para casos sociales, a los enfermos tebebianos, niños y ancianos abandonados, discapacitados físicos y mentales y, las familias en situación de indigencia, dotará con recursos suficientes de la ración alimentaria.

Sétima.- Los montos girados y no utilizados al término del año fiscal de 1996, con cargo a los recursos del Tesoro Público, deben ser revertidos a la cuenta corriente de la citada Fuente, dentro del plazo que fije la correspondiente Directiva de Tesorería.

Octava.- Precísase que los Gobiernos Locales en materia de modificaciones presupuestales, se sujetan a las disposiciones legales que se orientan al destino o utilización de determinados recursos en Gasto Corriente o de Capital, bajo responsabilidad del respectivo Concejo Municipal.

Novena.- Para efectos de la aplicación de la metodología Funcional Programática durante el ejercicio presupuestario de 1997, el Sistema Nacional de Control, tendrá en cuenta lo concerniente a la aplicación de los nuevos conceptos técnicos, a fin de permitir la consolidación del nuevo enfoque de la gestión presupuestaria en el Sector Público.

Décima.- Los ingresos correspondientes a la fuente de financiamiento "Recursos Directamente Recaudados" son administrados por los pliegos que los generan y se aplican a los programas y proyectos aprobados para ellos en la presente Ley.

Décimo Primera.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, para el inicio de la ejecución presupuestaria de 1997, aprueba de oficio el Calendario de Compromisos del mes de enero dentro de los primeros quince (15) días del citado mes.

Décimo Segunda.- Durante el presente ejercicio presupuestal el Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro de todas las resoluciones consentidas y ejecutoriadas que impliquen compromisos de pago por parte del Gobierno.

Décimo Tercera.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir un Fondo de Reactivación Productiva Nacional con recursos provenientes de la privatización de las empresas del Estado para que en un plazo de 360 días, mediante Decreto Legislativo, se precise su utilización.

Décimo Cuarta.- Compréndase dentro de los alcances del Proceso de Reorganización del Poder Judicial, establecido por las Leyes Nos. 26546 y 26623, las funciones del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), relacionadas con la rehabilitación para la reinserción en la sociedad de los adolescentes infractores, transferidas a la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No 866.

Décimo Quinta.- Las entidades del Sector Público podrán contratar con las Universidades Públicas la elaboración y evaluación de proyectos, así como la prestación de servicios compatibles con su finalidad, sin el requisito de Licitación Pública, Concurso Público de Méritos o de Precios.

Décimo Sexto.- Teniendo en cuenta los Lineamientos Básicos de Política Social aprobados por la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS) y el Reglamento Funcional de Mejora del Gasto Social Básico, los Pliegos que intervienen en las funciones de Educación y Cultura, Justicia, Salud y Saneamiento dan prioridad a los programas de Educación Básica para Todos, Salud Básica para Todos, Justicia Básica y Complementación Alimentaria para grupos de mayor riesgo.

Décimo Sétima.- Las Entidades Públicas cuya ejecución de su presupuesto estuvieron sujetas a la Directiva No 006-96-OIOE, podrán continuar adquiriendo en forma directa los servicios vinculados directamente a su proceso operativo, siempre y cuando la ausencia del servicio comprometa en forma directa o inminente la continuidad del respectivo proceso operativo.

Décimo Octava.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Décimo Novena.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las directivas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Vigésima.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1o de Enero de 1997.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMAN
Ministro de Economía y Finanzas